

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id.
 Por tres id..... 1 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm 55.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El crimen de que ha sido víctima el Gobernador de la provincia de Burgos D. Isidoro Gutierrez de Castro ha escitado en la nacion entera, no sólo el justo deseo de que los delinquentes reciban el merecido castigo, sino tambien el de que se ofrezca un solemne testimonio de la manera con que se aprecia el sacrificio de los funcionarios públicos que á tan alto grado llevan el cumplimiento de sus deberes. Poseido el Gobierno Provisional de estos mismos patrióticos sentimientos, y fiel en ello á las tradiciones de los Gobiernos populares, no ha vacilado un momento en interpretar la voluntad del país, dando á la memoria del infortunado Gobernador, la satisfacion más honrosa que ya cabe tribu- tarle.

En consideracion á esto, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, el Ministro que suscribe, usando de las atribuciones que le competen, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á Doña Dolores Muriel, viuda de D. Isidoro Gutierrez de Castro, Gobernador que fue de la provincia de Burgos, la pensión de 1.500 escudos anuales.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta del presente decreto á las próximas Cortes.

Madrid 31 de Enero de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Visto el expediente promovido sobre disolucion y liquidacion de la Sociedad *Union Mercantil*, establecida en Santander:

Visto el art. 55 de los estatutos de dicha Sociedad, en el que se dispone que en caso de pérdida de la mitad del capital realizado podrá verificarse la disolucion de la misma por acuerdo de la junta general ó por disposicion del Gobierno, oido previamente el Consejo de Estado:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 27 de Febrero de 1868, en la que consta que se aprobó por unanimidad la disolucion y liquidacion de la Sociedad, y por mayoría el punto relativo á las reglas que han de observarse para llevar á efecto la liqui- dacion:

Visto el dictámen del Consejo de Estado:

Considerando que el acuerdo adoptado por la junta general lo fué por unanimidad en cuanto al punto principal, con un número de accionistas que represen- taban más de las dos terceras partes del capital social, y con la circunstancia de haberse anunciado el objeto de la convocatoria, condiciones precisas que exige para este caso el art. 54 de los estatutos:

Considerando que el punto relativo á las reglas que se han de observar para llevar á efecto la liquidacion no fué adoptado por unanimidad, y que además las que se formulan estan hasta cierto punto en contradiccion con lo establecido en el art. 56 de los estatutos, supuesto que en estos se consignan que, llegado el caso de la disolucion, cesarán los poderes de la Junta de gobierno y del Gerente, en tanto que en las reglas propuestas se faculta á esta ó á los liquidadores para vender las fincas:

Y considerando que es procedente au- torizar la realizacion de los deseos de los accionistas expresados en su referido acuerdo:

Como individuo del Gobierno Provi- sional y Ministro de Hacienda, y con- forme con el parecer del Consejo de Es- tado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad *Union Mercantil* domiciliada en San- tander, con arreglo á lo acordado por los accionistas y á lo dispuesto en el ar- tículo 56 de sus estatutos.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, ley de Enjuicia- miento mercantil y á lo prescrito en los estatutos de la sociedad.

Madrid 27 de Enero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Fi- guerola.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su ob- servancia y cumplimiento, saben que el Gobierno Provisional de la nacion ha decretado lo siguiente:

En el pleito pendiente ante el Con- sejo de Estado en primera y única ins- tancia entre partes, de la una el Dr. D. Vicente Hernandez de la Rúa, en nom- bre y con poder de D. Francisco Na- varro Cano, vecino de Zurita, provincia de Cáceres, y comprador del Ejido la Olivilla, procedente de los Propios de Cañamero, en la indicada provincia, de- mandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de una real orden relativa á la cabida de dicha finca:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta,

Que los peritos que tasaron el men- cionado predio para la subasta certifi- caron que lindaba por Este con la dehesa boyal de Cañameros, por Sur con la caballería de Ahijoncillo y cordel de Merinas, por Oeste con jurisdiccion de Logrosan y dicho Ahijoncillo, y por Norte con Ejido de la Higüezuela, que constaba de una superficie de 840 fanegas de marcos real, 547 hectáreas, que contenia 147 pies de encina en mal es- tado de fructificar, como terreno de pasto y labor que se sembraba cada tres años, y del cual eran de segunda cali- dad 200 fanegas, y de tercera las 640 restantes, que á 200 rs. fanega de segunda calidad y á 80 rs. la de terce- ra daba á la finca un valor en venta, incluyendo su arbolado, de 91.200 rea- les, y en renta de 5.648 rs.

Que anunciado el remate bajo las ba- ses consignadas en la anterior certifi- cacion y por el tipo de la tasacion, se adjudicó la finca por la Junta superior de Ventas en 29 de Febrero de 1860 á D. Francisco Cipriano Sanchez, el cual la cedió á D. Francisco Navarro Cano, á cuyo favor se extendió la escritura de venta, posesionándose de la misma en 24 de Julio siguiente sin contradiccion ni protesta alguna.

Que estimando el demandante que por el lado Este de su finca le privaba el Ayuntamiento de Cañamero de parte de la misma, comenzó desde Febrero de 1862 á hacer varias reclamaciones que ocasionaron la práctica de diferentes reconocimientos y deslindes, sin que en ellos se pudiera fijar con precision y de común acuerdo la linea divisoria que por el lindero Este separaba la Olivilla de la dehesa boyal; resultando del último de dichos reconocimientos que el Ejido, sin el terreno cuestionado, tenia 825 fane-

gas de marco real, ó sean 17 fanegas menos de las que fueron objeto del remate:

Y que en su vista la Junta superior de Ventas, previa audiencia de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, resolvió que se entregaran al demandante las fanegas que se le ofrecieron en el anuncio de subasta, acuerdo que impugnó Navarro para ante el referido Ministerio, y que fue confirmado por real orden de 11 de Abril de 1867:

Vista la demanda que en su consecuencia interpuso ante el Consejo de Estado el Dr. D. Vicente Hernandez de la Rúa, en nombre del comprador de la finca, que después amplió con presencia del expediente gubernativo, pidiendo la revocación de la real orden que antecede y la declaración de que le corresponde también el terreno objeto de contravención:

Vistos los fundamentos en que se apoya, reducidos principalmente á que toda venta de bienes nacionales se entiende hecha hasta 10 de Abril de 1861 á cuerpo cierto, siempre que en el expediente de subasta y en el anuncio de la misma aparezca especificada la finca con linderos fijos y determinados, y á que el error en la medida, aunque le haya, no es causa de nulidad ni de indemnización para la venta:

Vista la contestación presentada por el Fiscal en el sentido de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la real orden por la misma impugnada; y en el caso de que á esto no hubiere lugar pide la declaración de nulidad de la venta de la finca litigiosa.

Considerando que la circunstancia de haberse designado una finca puesta en venta con expresión de sus límites ó linderos no basta para que se repunte hecha la enajenación como de cuerpo cierto, si además de haberse fijado con exactitud su extensión ó capacidad se ha dado á cada unidad el valor correspondiente según su clase y se ha formado sobre esta base el precio total de la finca:

Considerando que si esta regla es siempre cierta, lo es mucho más cuando en la designación de los linderos no hubo la debida exactitud, y aun después de diversos reconocimientos no ha sido posible precisar los que se dieron á la finca al tiempo de la venta:

Considerando que la realizada á favor del demandante, ó su cedente, lo fué por un número determinado y fijo de fanegas, estimada cada una según su calidad, y formándose el precio total sobre la suma de las mismas unidades:

Considerando que con la entrega de 17 fanegas de tierra hecha al deman-

te, á virtud de lo dispuesto por la Junta superior de Ventas, se completaron las 840 que se le vendieron, no habiéndosele irrogado por lo mismo ningún perjuicio;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarrí, D. Pablo Gimenez de Palacio, Don Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, el Marqués de la Rivera, D. Antonio de Echenique, Don Agustín de Perales y D. Juan Martín Carramolino,

Ha tenido á bien absolver de la demanda á la Administración, y confirmar la real orden reclamada.

Madrid diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. — El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Publicación. — Leído y publicado el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este día, acordó la misma Sala que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1868. — El Secretario Relator, Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid á 26 de Enero de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vivero y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña ha seguido Doña María Antonia Franco con D. Francisco Aguirre, Don Manuel Ramos y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por la Doña María contra la sentencia que en 25 de Noviembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña María Antonia Franco, con licencia de su esposo, acudió al Juzgado de Vivero exponiendo que tenía que demandar á D. Francisco Aguirre el pago de cierta cantidad, y al mismo tiempo estaba á punto de ser demandada por D. Manuel Ramos, y que ni en uno ni en otro negocio podía gestionar como rica, porque no gozaba sueldo ni salario alguno, ni ejercía industria, ni se dedicaba á la cría de ganados, habiendo tenido en los últimos tiempos pérdidas de intereses que disminuyeron considerablemente el corto capital que heredó de sus padres, cuya mayor y me-

yor parte tuvo que enajenar, y vivía con su esposo y una numerosa familia del cultivo de tierras y algunas rentas, que no llegaba todo el doble jornal de un bracero; y pidió que se la declarase pobre para litigar con Aguirre y Ramos:

Resultando que conferido traslado á estos, que no comparecieron, y oídos el Promotor fiscal y el Administrador de Rentas, se recibió el incidente á prueba:

Resultando que Doña María en parte de la suya hizo que se compulsara el testamento y codicilo de sus padres, de los que aparece que formaron la partición de bienes entre sus hijos, asignando á la Doña María Antonia una hijuela de 59.757 rs. y 16 mrs., para cuyo pago la imputaron 4.522 rs. que tenía recibidos, y la adjudicaron varios bienes raíces, disponiendo que una tercera parte de estos fuera por vía de legado para sus cuatro nietos, hijos de la Doña María Antonia, cuyos nombres expresaron, y que á la muerte del primero que falleciese de los dos testadores sólo recibiera la mitad de la hijuela; y mandaron en el codicilo que si Doña Justa Ramos sobrevivía á su padre, entrara también á percibir parte del tercio y quinto de que la privaron en el testamento, rebajándose á los otros herederos la porción correspondiente:

Resultando que también hizo Doña María Antonia en parte de su prueba que se testificaran diferentes escrituras de las que aparece que ha vendido bienes por valor de 21.630 rs. y otros de su esposo por el de 2.714; presentó la fé de vida de su madre, y se valió de las declaraciones de los Facultativos que afirman que su marido y ella están imposibilitados para el trabajo, y de las de tres testigos que declaran en los términos que de autos aparecen:

Resultando que á instancia del Promotor fiscal certificó el Secretario del Ayuntamiento de Vivero que el marido de Doña María Antonia pagaba de contribución 25 escudos y 768 milésimas, y además evacuó posiciones la Doña María y fueron examinados dos testigos, que aseguraron que en su concepto los productos de los bienes de la misma no llegaban al doble jornal de un bracero:

Resultando que en 18 de Mayo de 1867 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por la suya de 25 de Noviembre, declarando no haber lugar á la defensa por pobre de Doña María Antonia Franco, y condenándola en las costas y al reintegro del papel:

Y resultando que contra este fallo interpuso la Doña María recurso de casa-

ción diciendo que por no haberse estimado lo que disponen el testamento y codicilo de D. Agustín Franco y Doña María Pernas, y en cuya virtud queda reducido á una cantidad insignificante el capital que la correspondió en la partición de los bienes de los mismos, toda vez que vive su madre á quien está reservada la mitad de él; que una tercera parte fué legada á sus hijos, y que tiene que contribuir á nivelar el capital de Doña Justa Ramos, se han infringido los sanos principios de la crítica racional constantemente proclamados, y que también se han infringido el espíritu y la letra del art. 182, núm. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, pues que está plenamente justificado por declaración de dos testigos contestes que las producciones del cultivo de tierras, cría de ganados y rentas suyas no alcanzan al doble jornal de un bracero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentín Garralda:

Considerando que para resolver si ha de concederse á la mujer casada, que vive en unión con su marido, el beneficio de la pobreza para litigar, no solo se han de tener en cuenta los bienes de su exclusiva pertenencia, sino que deben considerarse también los que tenga el marido ó los medios de subsistencia de este:

Y considerando que no se ha justificado que el marido de Doña María Antonia Franco tuviese ni dejase de tener bienes propios ni alguna clase de industria, y sólo aparece que paga 25 escudos 768 milésimas de contribución directa, sin señalar la razón de este pago, y por tanto no puede decirse con fundamento que la ejecutoria ha infringido los sanos principios de la crítica racional ni el espíritu y letra del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María Antonia Franco, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 reales por que prestó caución, los cuales luego que fueren satisfechos serán distribuidos en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Portilla. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Valentín Garralda. — Francisco María de Castilla. — José María Haro. — Joaquín Jumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando Audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Enero de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 52.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que el Gobierno Provisional de la nacion ha decretado lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, en representacion de Doña Maria de la Consolacion del Viso y Pareja, curadora ejemplar de su hermano D. Vicente, apelante; y de la otra el Fiscal, adhiriéndose tambien á la apelacion en nombre de la Administracion, apelada y coadyuvada por la empresa del ferrocarril de Córdoba á Málaga, representada por el Dr. D. Onésimo Alvarez Sobrino, sobre abono del valor de la piedra extraida de las fincas propias de D. Vicente para las obras del citado ferrocarril:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que entablado en 1855 expediente gubernativo sobre el abono del valor de la piedra de un cortijo de la propiedad del incapacitado defendido en estos autos, empleada en la construccion del ferrocarril de Córdoba á Málaga, lo resolvió el Gobernador de la provincia en 18 de Diciembre de 1866 denegando la solicitud del curador del incapacitado:

Que notificada el siguiente dia esta resolucion al que habia promovido el expediente, contestó el mismo en la propia fecha que habia cesado ya en su representacion legal, la que habia pasado á la hermana del incapacitado Doña Consolacion; y hecha á esta la notificacion el citado dia 19, dirigió la misma el 22 inmediato una exposicion al Gobernador apelando de su decreto para ante la Superioridad:

Que el Gobernador decretó el 27 inmediato que pasara la instancia al Consejo provincial; y esta corporacion informó el dia 14 de Febrero de 1867 que

por tratarse del resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la construccion de una obra pública procedia que la cuestion se ventilase contenciosamente ante el mismo Consejo, al cual podrian recurrir los interesados en tiempo y forma; y el Gobernador lo decretó así en la misma fecha, y el 21 de Marzo siguiente lo trasladó al Subgobernador de Antequera para que lo hiciese saber á la Doña Consolacion, lo cual no verificó esta Autoridad hasta 29 de Abril siguiente:

Vista la demanda que en su consecuencia presentó ante el Consejo provincial de Málaga en 24 de Mayo siguiente D. Rafael Aguirre y Viso, como apoderado de Doña Maria de la Consolacion del Viso y Pareja, curadora ejemplar de su hermano D. Vicente, contra el decreto del Gobernador de 18 de Diciembre de 1866, la cual fué autorizada por este despues de haber hecho constar la parte demandante el último hecho de la notificacion de la providencia gubernativa desestimando la apelacion para ante la Superioridad.

Visto el auto dictado sin mas trámites por el Consejo provincial en 27 de Junio de 1867 declarando que aquella apelacion interpuesta, como improcedente, no podia desvirtuar el trascurso del término de los 30 dias marcados para deducir la demanda; y que debiendo por lo mismo contarse este plazo desde el dia 19 de Diciembre de 1866 en que se le habia hecho saber á la curadora recurrente el decreto reclamado, era inadmisibile por tardía la demanda que contra el decreto se habia presentado en 24 de Mayo de 1867:

Vistos el escrito de la representacion de Doña Maria de la Consolacion del Viso pidiendo la reposicion é interponiendo subsidiariamente la apelacion del auto denegatorio de 27 de Junio de 1867, y el auto del propio Consejo provincial en que fué desestimada la reposicion solicitada y admitido el recurso de apelacion:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Aufran, á quien ha reemplazado despues el de la misma clase D. Saturnino Alvarez Bugallal, mejorando, á nombre de Doña Maria de la Consolacion del Viso y Pareja en el concepto anteriormente expresado, la apelacion interpuesta con la pretension de que se revoque el auto apelado y se mande que la demanda por el mismo denegada sea admitida y susanciada con arreglo á derecho:

Vista la contestacion del Fiscal adhiriéndose á la apelacion de la parte reclamante, pidiendo que se consulte la nul-

dad de todo lo actuado ante el Consejo provincial de Málaga, ó la confirmacion en otro caso del auto apelado de 27 de Junio de 1867, por el que se rechazó como tardía la demanda de la parte agravada:

Visto el escrito del Dr. D. Onésimo Alvarez y Sobrino, á nombre de la empresa del ferrocarril de Córdoba á Málaga, solicitando en concepto de coadyuvante de la Administracion que se confirme en todas sus partes el auto apelado, absolviendo á la empresa de la demanda entablada por Doña Maria de la Consolacion del Viso, y condenando á esta en todas las costas y gastos del juicio:

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845:

Visto el art. 85, párrafo sexto de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el párrafo segundo del art. 17, y el 27 del Real decreto de 27 de Julio de 1865:

Considerando que la cuestion de nulidad por incompetencia puede promoverse en cualquiera estado del pleito:

Considerando que la demanda tiene por objeto el abono del valor de la piedra extraida del Cortijo de D. Rodrigo para las obras del ferrocarril de Córdoba á Málaga:

Considerando que si bien los Consejos provinciales deben conocer de las cuestiones contenciosas sobre resarcimiento de perjuicios ocasionados por las obras públicas, está reservado á la Administracion central y al Consejo de Estado en primera y única instancia la facultad de conocer de las cuestiones relativas á la ocupacion de terrenos y aprovechamientos de materiales;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio Rentero y Villa, Presidente accidental; D. Antero de Echarrí, D. Domingo Moreno, Don Tomás Retortillo, D. José Garcia Barzanallana, D. Rafael de Liminiana y Brignole, el Marqués de la Rivera, Don Joaquin Gutierrez de Rubalcava y Don Antonio Maria Blanco y Castañola,

Ha tenido á bien declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Málaga, sin perjuicio de que los interesados usen donde corresponda de los recursos que las leyes les conceden.

Madrid once de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia

pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado, Juan de Vega Ballesteros.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que el Gobierno Provisional de la nacion ha decretado lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Dr. D. Alfredo Massa y Navarro, en nombre de Don Juan Rovira y Pascual del Povil, como padre y legitimo representante de su hijo menor D. Joaquin, presunto sucesor en la Baronía de la Usola, demandante; y de la otra el Fiscal en representacion de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la real orden de 18 de Junio de 1867, por la cual se declaró que los sucesores en la Baronía de la Usola han de pagar para usar este titulo el impuesto especial correspondiente:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que D. Juan Rovira y Pascual del Povil, viudo de la Baronesa de la Usola, que falleció en el año de 1855, y padre de D. Joaquin, sucesor en la Baronía, fundado en que el antecesor en dicho titulo D. Vicente Merita, usando del derecho que le concedia la ley 24, título 1.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion habia redimido perpétuamente en el año de 1800 el derecho de media annata correspondiente aquel titulo mediante el pago de 225.000 mrs. de vellon, acudió al Ministerio de Hacienda solicitando que se le relevase del pago del impuesto especial causado en esta sucesion y en las demás que pudieran ocurrir, y en su virtud:

Visto el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847 estableciendo el impuesto especial sobre grandezas y titulos en sustitucion del servicio de lanzas y medias annatas, y teniendo en consideracion que por real orden de 28 de Setiembre de 1849 se dispuso que los titulos que gozaban de exencion del pago del referido servicio no estaban relevados del nuevo impuesto; que por otra de 17 de Octubre de 1851 se hizo extensiva esta obligacion á los que los tenian redimidos, disposicion que se confirmó por real decreto-sentencia de 11 de Mayo de

1855, expedido á consecuencia del pleito sostenido por la Marquesa de la Lapilla con la Hacienda ante el suprimido Consejo real, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, se dictó la real orden de 18 de Junio de 1867, por la cual se desestimó la referida instancia y declaró que los sucesores en la Baronía de la Usola debian pagar el impuesto especial correspondiente si habian de usar legitimamente del titulo:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. D. Alfredo Massa y Navarro; y mejorada despues á nombre de D. Juan Rovira y Pascual del Povil, como padre y legitimo representante de su hijo sucesor D. Joaquin, presunto sucesor en la Baronía de Usola, con la pretension de que se revoque la precitada real orden de 18 de Junio de 1867 y reproduciendo la peticion deducida en la via gubernativa:

Vistos los testimonios que acompañan á la demanda:

Visto el escrito de contestacion del Fiscal en el mencionado Consejo de Estado pidiendo que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la real orden por la misma impugnada:

Vista la ley 24, tit. 1.º libro 6.º de la Novisima Recopilacion:

Visto el real decreto de 28 de Diciembre de 1846, por el cual se suprimió el impuesto de lanzas y el derecho de media anata, y se estableció otro en su lugar con la denominacion de impuesto especial sobre grandezas y títulos:

Visto el art. 2.º de la instruccion de 14 de Febrero de 1847 para llevar á efecto el real decreto citado, en que se establece que abolido el derecho de media anata, y no haciéndose exencion alguna del nuevo impuesto especial en el referido decreto, se entiende que caducan con los actuales poseedores las gracias de relevacion de pago de media anata que algunos disfrutaban:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1849, por la cual se declaró que los Grandes de España y títulos de Castilla que al expedirse el real decreto antes citado gozaban la exencion del pago de media anata y lanzas no están relevados por eso de satisfacer el nuevo impuesto especial que por aquel se creó en las sucesiones ocurridas con posterioridad á su publicacion:

Considerando que suprimidos por el real decreto citado los derechos de lanzas y medias anatas, caducaron necesariamente las exenciones de pago de estos servicios de cualquiera clase que ellas fueren, como lo declararon la instruccion y real orden indicadas:

Y considerando que con arreglo al propio real decreto no puede admitirse otra relevacion de pago del impuesto especial que las únicas que dicha disposicion estableció, entre las que no está comprendida la de que se trata;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarrí, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. José Garcia Barzanallana, Don Evaristo de Castro y Rojo, D. Rafael de Liminiana y Brignele, D. Antonio Rentero y Villa, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava y D. Agustin Perales.

Ha tenido á bien absolver de la demanda á la Administracion y confirmar la real orden impugnada.

Madrid diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. — El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior decreto por el Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1868. — El Secretario Relator, Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Licenciado Don Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Agustin Gimenez, natural de Zaragoza, preso transeunte que iba conducido á disposicion del Sr. Gobernador de aquella poblacion, procedente de Valladolid, para que comparezca en este Juzgado á prestar su declaracion, y demás que corresponda en la causa criminal que se sigue en el mismo por haberse fugado el Agustin del pueblo de La Vid el seis de este mes.

Dado en Aranda de Duero á veinte y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. — Rafael Martinez. — Por mandado de Su Sria., Anselmo de Rozas.

JUZGADO DE PAZ

de la Molina de Ubierna.

D. Eusebio Conde Martinez, Secretario del Juzgado de paz de este distrito.

Certifico, que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado entre Eugenio Martinez, Alcalde constitucional del mismo distrito y vecino de Peñaorada, y Apolinario Gonzalez, vecino de la Molina, sobre pago de cuatrocientos cuarenta y cuatro reales ochenta y ocho céntimos, ha recaido la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Peñaorada á veinte y seis dias del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Eugenio Vallejo, primer suplente del Juzgado de paz por imposibilidad del propietario, habiendo visto el juicio que antecede; y

Resultando que el demandante ha presentado su reclamacion en forma legal, por la cual aparece que el demandado adeuda de los fondos municipales la cantidad reclamada, la que no debió el demandado haber recibido del Recaudador, sino el Depositario nombrado por el Ayuntamiento:

Resultando que aunque consta que el demandado fué citado en forma legal, segun previene la ley no ha comparecido á contestar á la demanda ni alegado causa que á ello le eximiera en el dia señalado en que debió hacerlo, por lo cual se le declaró rebelde y contumaz y en este sentido se continuó el juicio:

Considerando que el demandante en el caso en que se encuentra Presidente del Ayuntamiento, debe reclamar del demandado no solo esta cantidad sino otras que hayan entrado en su poder en el poco tiempo que ha sido Alcalde de la Revolucion:

Considerando que la no comparencia del demandado prueba bastante la certeza de que los expresados fondos estan en su poder, por ante mi el Secretario dijo que debia condenar y condenaba en rebeldía á Apolinario Gonzalez, vecino de la Molina de Ubierna, á que pague la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cuatro reales ochenta y ocho céntimos que le adeuda y las costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo el cobro, con mas un escudo de multa por la desobediencia, el cual se empleará en el papel correspondiente, esto tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria, y en otro caso se le haga pago de los bienes de la pertenencia de Apolinario Gonzalez.

Así por esta su sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado de Paz y al demandante, insertándose en el Boletin oficial de la provincia para su

publicacion, segun se previene en el articulo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó el expresado Señor Juez de Paz, de que yo el Secretario certifico. — Eugenio Vallejo. — Eusebio Conde Martinez, Secretario.

Concuerda con su original que obra en mi poder y á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro esta que firmada, sellada y visada en Peñaorada á veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. — Eusebio Conde, Secretario. — V.º B.º — El Juez de Paz, Eugenio Vallejo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Villasilos.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de dicho pueblo, dotada con el sueldo anual de trescientos reales, por la asistencia de doce familias pobres, pagados de los fondos municipales, con mas ciento ochenta fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos acomodados en S. Miguel de Setiembre de cada año á prorata, cada uno segun salga, siendo la cobranza á cargo de dicho Profesor, casa para vivir y libre de toda contribucion excepto la del subsidio.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde de dicho distrito en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Villasilos Febrero uno de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Alcalde, Vicente Maestro.

Alcaldía constitucional

de la Merindad de Castilla la Vieja.

En el pueblo de Miñon, Merindad de Castilla la Vieja, se halla detenido un caballo de las señas siguientes: negro, seis cuartas de alzada, calzado del pie izquierdo y mano derecha, una estrella en la frente, y el morro blanco.

Este caballo se compró á uno del pueblo por un sugeto que dijeron ser de la parte de Limpias.

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño.

Villalain 27 de Enero de 1869. — Alejandro Gonzalez.